



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **22 de octubre de 2021**.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 191 del **26 de octubre de 2021** (PDF. 01921-088 (NYR) VS EJERCITO - PENSION INVALIDEZ - AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS - LEY 2080 - PONENTE 22-10-21 - 020Fijación Estado), se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”, “excepción indebida acumulación de las pretensiones”, “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, propuestas por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: DECLARAR de oficio probada la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, lo que conlleva al rechazo de las mismas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.*

Contra el numeral segundo de la parte resolutive de la anterior providencia, la parte demandante, por medio de su apoderado, por correo electrónico del 29 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación (PDF. 021RecursoReposicionApelacion 21-00088), manifestando que la inconformidad radica en la *“mala interpretación que se hace frente a dos acciones con ritualidad diferente para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, que pueden ser acumuladas en una misma acción, pero que están regladas de manera diferente y cuyos requisitos de procedibilidad fueron cumplidos conforme lo dispone la ley 1437 de 2021”.*

Menciona el contenido del artículo 161 del CPACA, que regula los requisitos previos para demandar, del cual considera es claro que para la acción de reparación directa solo es exigible como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, situación que en la presente acción se cumple, por lo cual no es dable exigir que se haya realizado petición de agotamiento de procedimiento administrativo para la reparación directa y para la sanción por mora, *“solo por el hecho que la demanda este inconforme con dichas pretensiones, más no porque la ley exija como requisito para dicha acción de reparación directa que se deba cumplir con el requisito que está exigiendo el a quo, y por el cual rechaza por inepta demanda las pretensiones 3 y 4 de la demanda”.*

Adicionalmente, después de citar el artículo 161 del CPACA, referente a la acumulación de pretensiones, argumenta que en las acciones que se acumulan en

el presente proceso, se requiere que la administración previo a la jurisdicción tome una decisión sobre las acciones y por ende exige como requisitos previos para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el agotar el procedimiento administrativo y en el que caso que se pudiere realizar, la conciliación prejudicial; pero en la reparación directa solo exige la conciliación extrajudicial, requisitos que para ambas acciones siempre existe una manifestación de la administración, ya que en la reparación directa la entidad convocada a conciliación realiza un análisis mediante su comité de conciliación y defensa técnica, si hay lugar o no a reconocimiento alguno.

Concluye que si existe petición elevada ante la entidad demandada que se refiere puntualmente a cada una de las pretensiones, en el caso de la pensión de invalidez como se mencionó con la petición administrativa y en la reparación del daño, la petición de que se encuentra inmersa en la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que traduce que la entidad si tenía conocimiento y no fue asaltada en su buena fe en la acción contenciosa administrativa.

Además resalta que los demandantes de la reparación del daño son un grupo y este grupo excluyendo al reclamante de la pensión de invalidez, para ellos no existe el requisito del agotamiento de la vía administrativa, sino el requisito de procedibilidad que es la conciliación extrajudicial, y hasta el momento la jurisprudencia existente, solamente le exige para la reparación del daño la conciliación extrajudicial, y en especial para personas que no hacen parte del acto administrativo de contenido particular. Por lo cual, en su criterio, no es dable excluir agotamiento de la vía administrativa de la reparación del daño a personas que no tiene nada que ver con el acto de contenido particular.

Durante el plazo del traslado del recurso, efectuado por la Secretaría de la Corporación el 2 de noviembre de 2021 (PDF. 022TrasladoReposición), la contraparte guardó silencio, tal y como se constata en el informe secretarial del 9 de noviembre de 2021 (PDF. 023Pase al Despacho con término traslado Recurso Reposición, vencido en silencio)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, parágrafo: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que el auto que decidiera en audiencia inicial sobre las excepciones de carácter previo sería susceptible del recurso de apelación o súplica, según el caso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,¹ de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020², y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, estableciendo que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

Además, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, eliminó la parte pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas como estaba consignado en el artículo 180 de la Ley 1437.

Así pues, la providencia que resuelve las excepciones previas no se halla expresamente contemplada como una de las providencias susceptibles del recurso de apelación; empero, el artículo 242 ídem, regula lo pertinente al recurso de reposición y establece que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

En ese contexto, el Despacho advierte que contra el auto cuestionado solo procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o de súplica.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho declarará la improcedencia de la apelación propuesta y, acorde con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a continuación, se dará trámite al recurso de reposición procedente, según la regla del artículo 242 del CPACA.

Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP- menciona que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, aunado a esto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 -CPACA-,

El auto recurrido fue notificado por estado del 26 de octubre de 2021, por lo tanto, se contaba hasta el 29 de octubre de 2021 para interponer el recurso y la parte demandante lo presentó el mismo 29 de octubre.

En ese orden, como quiera que el recurso de reposición fue presentado y sustentado oportunamente, pasará el Despacho a resolverlo de fondo.

2.3. Análisis del recurso:

Los argumentos que sustentan el recurso propuesto por la parte demandante contra el auto que analizó y decidió sobre las excepciones previas, se concretan en el inconformismo por el rechazo de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, producto de declarar probado de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Las pretensiones tercera y cuarta conciernen a condenar a la demandada al pago a cada uno de los demandantes de 100 SMMLV, de reparación del daño por falla administrativa por acción u omisión en la elaboración de las actas de junta medico laboral y tribunal de revisión militar y de policía y la calificación allí otorgada, al igual,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que al pago, a título de indemnización por compensación como sanción, el equivalente a 200 SMMLV, por el hecho de no haber cubierto oportunamente los salarios a los demandantes que les correspondían desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando sea efectivamente reconocido como beneficiario pensional.

En el auto objeto de reproche, se decidió rechazar tales pretensiones, al encontrarse, de su simple comparación con la petición de la reclamación administrativa, que la parte demandante omitió solicitar la reparación del daño y la indemnización por compensación como sanción, desatendiendo el denominado “privilegio de la decisión previa”, cual concierne a la necesidad que el administrado obtenga el pronunciamiento previo de la administración, respecto de los derechos y pretensiones que va a reclamar ante la jurisdicción.

Es necesario insistir en que, en observancia del principio de decisión previa o el denominado debido agotamiento de la vía gubernativa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial.

No obstante, el Despacho no puede dejar de desconocer que, respecto a las pretensiones de carácter resarcitorio plausibles de ventilar mediante el medio de control de reparación directa, no hay cabida al llamado agotamiento de la vía gubernativa, puesto que la indemnización no podrá solicitarse (derecho de petición) a la entidad pública causante de la lesión del derecho, comoquiera que para que una entidad pública proceda a reconocer una reparación y/o indemnización de perjuicios, es menester una orden judicial previa que así lo ordene, para que se proceda a hacer los movimientos presupuestales correspondientes y, por consiguiente, exista un título ejecutivo que justifique el pago por parte del erario público (Constitución Política artículo 346, inciso 2). Por otro lado, provocar un pronunciamiento a través de un derecho de petición es modificar la causa del daño, esto es, de la operación o del hecho, al acto.

Así lo señaló la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“2. Cuando se producen perjuicios por hechos u omisiones de una autoridad pública, el damnificado podrá exigir su resarcimiento mediante la acción re reparación directa. Vale decir, no podrá reclamarle el reconocimiento a la entidad pública responsable porque ésta, en principio, no podrá auto-condenarse al pago de tales perjuicios. Solo el juez administrativo podrá imponer esta condena.

En estos eventos, en otros términos, no podrá involucrarse el derecho de petición en interés particular con el derecho de acción que le asiste al perjudicado”.

(..)

“En síntesis, el damnificado puede buscar las citadas vías de acuerdo prejudicial, pero no puede provocar un pronunciamiento administrativo para demandarlo luego en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque se repite, ello equivaldría ni más ni menos, a modificar la causa del daño”³.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), Radicación número: 07001-23-31-000-1994-0131-01(13238), Actor: CONSULTORES CIVILES E HIDRÁULICOS LTDA, Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA,

Como se puede advertir, resulta improcedente que el damnificado peticione el reconocimiento de perjuicios a la entidad pública responsable para provocar un pronunciamiento administrativo, porque ésta, en principio, no podrá auto condenarse al pago de tales perjuicios, y bajo ese contexto, le asiste razón al recurrente, en cuanto a que no es dable exigir que se haya realizado petición de agotamiento de procedimiento administrativo respecto a las pretensiones de reparación del daño por falla administrativa por acción u omisión en la elaboración de las actas de junta medico laboral y tribunal de revisión militar y de policía y la calificación allí otorgada, al igual, que al pago, a título de indemnización por compensación como sanción, el equivalente a 200 SMMLV.

El anterior razonamiento es consonante con el principio *pro actione*⁴ y con la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda,⁵ teniendo en cuenta que los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio del derecho al acceso a la administración de justicia; por el contrario, los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que las actuaciones del juez de lo contencioso administrativo están inspiradas en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico.⁶

Así las cosas, se impone reponer el auto recurrido, como en efecto se hará, en el sentido de revocar el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto resolvió declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, y dispuso el rechazo de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha **22 de octubre de 2021**, en el sentido de **revocar el numeral segundo de la parte resolutive**, en cuanto resolvió declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, y dispuso el rechazo de las mismas, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: CONFÍRMESE en todo lo demás la providencia objeto de recurso.

Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997, exp. 10239.

⁴ El Consejo de Estado ha precisado que, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione*, «el Estado colombiano debe garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal interno no solo decida “sobre los derechos de toda persona”, sino también que interprete y aplique las normas de la Convención y del ordenamiento jurídico interno de manera que no se suprima, limite o excluya el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, en “otros actos internacionales de la misma naturaleza” y en la ley nacional». Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, auto de 29 de julio de 2013, radicado: 25000 23 36 000 2012 00628 01 (46740).

⁵ El Consejo de Estado ha precisado que, conforme al artículo 228 de la Constitución Política, el juez está llamado a «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia». Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 8 de noviembre de 2001, radicado: 15001-23-31-000-1994-0135-01 (12853).

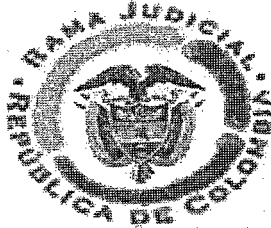
⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto de 3 de marzo de 2016, radicado: 05001-23-33-000-2013-01457-01 (0569-2014).

CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad Electoral
Expediente: 54001-23-33-000-2021-00195-00 Acumulado
54001-23-33-000-2021-00199-00
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados y Otro
Demandado: Héctor Miguel Parra López-Rector de la Universidad
Francisco de Paula Santander,

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación en Audiencia Inicial de fecha 22 de noviembre de 2021.

Una vez ejecutoriado, pase al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00089-00
Demandante: Jairo Alcides Toloza Cañas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Ejecutivo

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó el auto adiado el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación, a través del cual se declaró de oficio la irregularidad de lo actuado desde que se libró el mandamiento de pago, por no existir título ejecutivo, teniéndose por insubsistente la actuación surtida a partir del auto del 28 de octubre de 2016 inclusive, negándose el mandamiento de pago propuesto.

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00526-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería al profesional del derecho David García Téllez como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00494-00
Demandante: Jesús Eduardo Rivera Acero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Diana Juliet Blanco Berbesi como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2019-00389-02
Demandante: Alexander Suárez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja impetrado por el demandado en contra del auto adiado 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 24 de marzo de 2021, que sancionó al Alcalde Municipal por desacato a orden judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite Procesal

Mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se declaró incumplida la orden proferida mediante auto del 8 de noviembre de 2019, por la cual se decretó medida cautelar dentro del presente medio de control, imponiéndose en esta, sanción al alcalde municipal. En virtud de ello, se dispuso consultar ante esta Corporación, la citada decisión, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 471 de 1998.

Así las cosas, se conoció por esta instancia el grado de consulta la sanción por desacato, disponiendo, mediante auto del 22 de abril de 2021, confirmar la providencia consultada (24 de marzo de 2021).

Inconforme con la sanción interpuesta, el apoderado del ente territorial, interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2021, recurso que fue rechazado por improcedente, mediante providencia del 8 de abril de 2021.

En atención a lo anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece el recurso de apelación en materia de acciones populares, sin que de manera expresa prohíba este recurso contra el auto que impone una sanción dentro de un incidente de desacato en curso de una acción popular.

De igual manera, alude el artículo 44 de la citada ley, para señalar que en los aspectos no regulados se debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando para el efecto el numeral segundo del artículo 243 del CPACA, que dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato.

Así las cosas, mediante providencia del 10 de mayo último, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dispuso no reponer el auto del 8 de abril de 2021 y conceder el recurso de queja, remitiéndolo ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El artículo 245 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“...ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso...”

El artículo 353 del C.G. del P. prevé:

“INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Se tiene que el 24 de marzo de 2021¹, después de adelantar el respectivo trámite incidental el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto dispuso:

PRIMERO: DECLÁRESE INCUMPLIDA la orden proferida por este Juzgado mediante auto del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, con multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, los cuales deberá pagar de su propio patrimonio, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; conmutables con arresto de **CINCO (5) DÍAS**.

La sanción pecuniaria deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente decisión con el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Para el efecto, por Secretaría **REMÍTASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el expediente digital a la Oficina Judicial de Cúcuta, al correo electrónico dispuesto para el efecto, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Contra la citada providencia, el apoderado del ente territorial, el 5 de abril de 2021², interpone recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 8 de abril de 2021.

El auto contra el cual se interpuso el recurso de queja fue notificado el 8 de abril de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el día 13 de abril del año 2021 para presentar el recurso, fecha en la que lo envió al correo electrónico del Despacho.

Así las cosas, se tiene que, mediante providencia del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer el auto proferido el 8 de abril de 2021, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 24 de marzo de 2021, y concedió ante esta Corporación el recurso de queja.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones".

A su turno, los artículos 26, 36 y 37, ibídem, establecieron los recursos que proceden contra las providencias en los siguientes términos:

"...Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la

¹ PDF N° 13 del expediente.

² PDF N° 16 del expediente.

demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:..."

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición; el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas..."

Ahora bien, como quiera que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, el que fuera rechazado por improcedente, corresponde al auto que resolvió el incidente de desacato, necesario se hace citar el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (Subrayado del Despacho)

Asimismo, es del caso resaltar que si bien el artículo 44 de la Ley 472 ordena que se debe dar aplicación a las disposiciones del CPC y del CCA (hoy CGP y CPACA) dependiendo de la jurisdicción que corresponda, lo cierto es que tal remisión opera únicamente en los eventos en que la Ley 472 no los regule.

En consecuencia, en atención a que el recurso de apelación contra las diferentes providencias sí está regulado por los artículos 26 y 37 de la Ley 472, no es del caso aplicar lo previsto en el artículo 44 *idem*, esto es, efectuar la citada remisión.

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la norma especial que rige las acciones populares, indistintamente de la jurisdicción que esté conociendo del asunto, es la Ley 472.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019³, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el **auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia**, en los siguientes términos:

"[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la **Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]**" (resaltado fuera de texto).

Siendo del caso resaltar, la opinión del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, en providencia antes citada, al indicar:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido *supra* en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamentó ese mecanismo de acceso a la administración de justicia⁴.

A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020⁵, 30 de junio de 2020⁶ y 10 de febrero de 2021⁷ señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia⁸.

En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020; Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13-001-23-33-000-2018-00743-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

⁸ Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas *supra* no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso.

para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020⁹ y 18¹⁰ y 19¹¹ de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida *supra* de la Ley 472..."

Dicho lo anterior, se tiene que el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, argumentó que la Ley 472 de 1998, por intermedio del artículo 37, establece en primera medida la procedencia del recurso de apelación en materia de acciones populares. No obstante, en este precepto normativo, no se establece nada expreso, sobre la aplicación de este recurso o no, de cara al auto por medio del cual se impone una sanción. Es decir, el legislador no dispuso prohibición literal de procedencia del recurso de apelación frente al auto que impone una sanción dentro de un incidente de desacato en el curso de una acción popular; de igual manera, tampoco contempló de manera exegética su posibilidad dentro del proceso, por lo que ante el vacío legal, se puede acudir al artículo 44, y por tanto al 243 del CPACA, que señala procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve los incidentes de desacato.

Al respecto, el Despacho advierte que dicha norma no resulta aplicable a las acciones populares, habida cuenta que el trámite de tal acción se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley 472 que, se repite, es la norma especial y no por el CPACA, razón por la que el mencionado argumento no está llamado a prosperar.

Por demás no resulta señalar, que el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, debió ser consultado ante el superior, como efectivamente aconteció, y fue confirmado por esta Corporación con ponencia del suscrito, por lo que no es susceptible de recurso de apelación, conforme se estudió por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, al indicar que no existe un vacío normativo respecto de los recursos que pueden ser ejercidos, toda vez que el legislador consagró expresamente el grado jurisdiccional de consulta en favor de la persona sancionada y, **con ello, impidió voluntariamente a los demás sujetos procesales el ejercicio de los mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada**, en atención a la naturaleza especial y preferente que caracteriza la acción popular, razón por la que ha dicho trámite no le resultan aplicables los mecanismos de impugnación señalados por el CPC o el CCA (CGP y CPACA).

Así las cosas, se discute por el recurrente que el auto por medio del cual se impuso sanción por desacato al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en trámite de incidente en una acción popular, es susceptible del recurso de apelación, necesario se hace reiterar por el Despacho que el mismo no trata de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 28 de agosto de 2020; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación: 25000-23-41-000-2019-00627-01(AP)A

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 18 de marzo de 2021; Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 17001-23-33-000-2019-00241-01

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera; auto de 19 de marzo de 2021; Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2016-01314-03

las providencias que citan los artículos 26 y 37, como tampoco, las dispuestas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y pretender acudir al artículo 243 del CPACA, por la remisión expresa que contiene el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta a todas luces improcedente, por cuanto éste contraría la norma especial.

Así mismo, se tiene que el legislador reguló el tema de recursos pertinentes en el trámite de las acciones populares en la Ley 472 de 1998, al contar con autonomía para regular los medios de impugnación y defensa, en este tipo de procesos que por corresponder a acciones constitucionales atiende a principios de celeridad, acceso a la administración de justicia, eficacia del proceso, por lo cual no era procedente interponer el recurso de apelación, considerándose bien denegado el citado medio de impugnación, conforme lo dispuso el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante auto del 8 de abril de 2021.

En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que sancionó por desacato al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia del presente proveído al juzgado de origen.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00542-00
Demandante: José Alejandro Urbina Peña y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00634-00
Demandante: José Rafael Buitrago Sánchez y otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial; conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Se tiene se ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores José Rafael Buitrago Gutiérrez, Myriam Maritza, Belkys Yoliver, Johanna Buitrago Sánchez y Myriam Sánchez de Buitrago en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la que se alega le fueron causados perjuicios a causa de la privación de la libertad de que fue objeto el primero en cita, en virtud de la sentencia absolutoria dictada a su favor, demanda que fue admitida mediante proveído del 9 de septiembre pasado.

Una vez notificada la demanda, la Rama Judicial, dentro del término dispuesto para ello, a través de apoderado, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa, bajo el siguiente argumento.

Revisado el expediente se constata que no obra dentro de la actuación prueba alguna que permita determinar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los supuestos daños causados al señor **JOSE RAFAEL BUITRAGO GUTIERREZ** y demás familiares con ocasión a la investigación penal que se adelantó en su contra por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**, toda vez, que el proceso al que resultó vinculado el ahora demandante se llevó a cabo por una actuación que realizó inicialmente la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y donde fue esta quien realizó los trámites para la imposición de la respectiva medida de aseguramiento contra el actor.

Esto, teniendo en cuenta que las decisiones proferidas en la actuación penal por parte de los jueces de la República estuvieron ajustadas a derecho y no exista relación causal entre el Hecho Generador y el actuar de los Jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad, pues es facultad de la Fiscalía General de la Nación, a la luz del artículo 250 constitucional, **evidenciándose entonces, la responsabilidad en las acciones u omisiones que se presenten en el desarrollo de sus funciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a su vez permitiendo que no exista calidad de legitimación por pasiva de la **NACION- RAMA JUDICIAL**.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción¹, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Propone uno de los demandados la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que conforme al inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, debe resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial y en caso de declararse fundada, se debe zanjar mediante sentencia anticipada.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 3 de noviembre de 2021², y se procede por el Despacho a resolver la respectiva excepción en los siguientes términos:

Pertinente resulta señalar acerca de la citada excepción, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“...La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”³

Al respecto, se insiste que con el presente medio de control se pretende se declare responsable a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad del señor José Rafael Buitrago Gutiérrez, dado que el mismo fuera absuelto en virtud de sentencia del 9 de octubre del año 2018.

De igual forma se advierte del expediente, que la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda manifestó:

“...En el año 2007, se libra orden de captura en contra de JOSÉ RAFAEL BUITRAGO GUTIERREZ y otras personas, entre estas RAFAEL PANTALEON.

¹ PDF N° 016 del expediente.

² Ver documento PDF N° 16 “Traslado Excepciones”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección A, CP Martha Nubia Velásquez Rico, providencia del 19 de marzo de 2020, proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00352-01 (48.776).

DECIMOQUINTO: Es de relevancia para la narración de los hechos el traer a colación el nombre del señor RAFAEL PANTALEON, ya que toda la gestión de la investigación radica en el error judicial desde la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, la vinculación en el proceso y el actuar de la FISCALÍA y de la RAMA DE JUSTICIA. (...)

DUODECIMOSEGUNDO: El juez que conoce del expediente y el proceso es el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (...)

DUODECIMOQUINTO: Error que radica en el mal procedimiento de las interceptaciones a las llamadas que más adelante el juez de conocimiento declara como ilegales y el mal procedimiento de las pruebas que consistían en interceptaciones de los cheques que eran enviados por JOSÉ RAFAEL BUITRAGO a JAVIER TORRES. (...)

TRIGÉSIMOSEPTIMO: Después del uso de las facultades del juez quinto penal del circuito de Bogotá, y de la valoración del argot probatorio presentado por el ente acusador, se establece que no hay correspondencia entre el actuar del señor JOSÉ RAFAEL BUITRAGO y los delitos imputados a su cargo. (...)

TRIGÉSIMONOVENO: El 09 de octubre de 2018, es declarado mediante sentencia absolutoria, inocente al Señor JOSE RAFAEL BUITRAGO por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (...)

CUADRAGÉSIMOPRIMERO: Existe responsabilidad de la Nación y la Rama de Justicia en tanto la valoración probatoria...” Sic

Visto lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que en el proceso penal que se adelantó contra el señor José Rafael Buitrago Gutiérrez, en el que a su parecer se dio una privación injusta de la libertad, en la que tuvo injerencia la citada entidad, es decir, existió participación directa a través de los Jueces de la República que intervinieron.

Asimismo, se tiene, que las acciones y omisiones invocadas a título de causa petendi en la demanda, permiten concluir que la Rama Judicial se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado por la parte actora (transcrito anteriormente) se concluye que es a esta y a la Fiscalía General de la Nación, a las que se les imputan los daños objeto de la controversia.

De acuerdo con lo expuesto, conforme lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Rama Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00566-00
Demandante: José Rodolfo Mojica Maldonado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Oscar Vergel Canal como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2021-00180-01
DEMANDANTE:	Jairo Alberto Sanabria Sánchez
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS en su condición de **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Jairo Alberto Sanabria Sánchez a través de apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor BERNARDINO CARRERO ROJA, en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 46).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces

Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 03 de marzo de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00191-01
DEMANDANTE:	Sonia Pérez Lizcano
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Sonia Pérez Lizcano a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30 % como remuneración mensual con factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales

tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

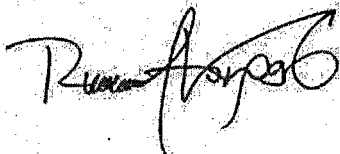
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 03 de marzo de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2020-00258-01
DEMANDANTE:	Jorge Alejandro Vargas García
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ** en su condición de **Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El Señor Jorge Alejandro Vargas García a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia, la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionario de la entidad demandada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**, en su condición de Juez Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de marzo de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00245-01
DEMANDANTE:	Edmundo José Sarmiento Núñez
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora TATIANA ANGARITA PAÑARANDA en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña**.

1. ANTECEDENTES

El señor Edmundo José Sarmiento Núñez a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconocimiento y pago de la prima especial de servicios conforme lo señala el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA, en su condición de Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primera Administrativo Oral del Circuito de Ocaña** manifiesta, que ella se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña**, ella por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la

diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

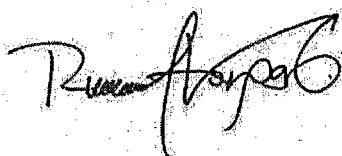
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 03 de marzo de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-